



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00426 00

Villavicencio, once (11) de febrero del 2022.

Sería el caso de emitir la decisión que resuelva de fondo el asunto de la referencia, de no ser porque esta Juzgadora observa la siguiente situación:

En inspección judicial llevada a cabo el día 19 de noviembre del 2021, respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No 230-127160 y 230 – 127121, las personas que atendieron la misma y habitaban los predios en mención manifestaron su intención de desistir de las pretensiones incoadas, en virtud de que para mediados del año 2015 ya contaban con las escrituras públicas que los acreditaba como propietarios de los predios referenciados por tal razón el Despacho tuvo en cuenta sus manifestaciones.

Por otra parte, en lo que atañe al predio identificado con F.M.230-127179, los residentes del mismo se negaron a la práctica de la inspección, circunstancia que será resuelta en el momento oportuno.

De lo anterior, se puede colegir claramente que la situación jurídica de los predios objeto de esta demanda en la actualidad no es diáfana, dada las negociaciones que las partes han llevado a cabo con el demandado, por lo que acorde a lo anterior y en aras de darle claridad al asunto de la referencia y en aplicación al principio de iniciación e impulso de los procesos consagrados en el artículo 8 de nuestro estatuto procesal, el Despacho requiere al abogado José Alberto Leguizamo Velásquez, para que informe quienes de sus representados tienen la intención de continuar con el proceso de la referencia y de los que no lo deseen deberán allegar las manifestaciones del caso, de lo anterior se otorga el término de treinta (30) días so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
_____ Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambráño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b94546b01b223d8c9af9c8b8803535f2b513a596c772c35f99ab60f2a8f3d3**

Documento generado en 11/02/2022 02:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00470 00

Villavicencio, once (11) de febrero del 2022.

Vista la solicitud promovida por el abogado Jaime Luis Moros Acosta, consistente en que se requiera al Dr. George Zabaleta Tique, en su calidad de Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que dé cumplimiento con la orden judicial emitida por este Despacho en sentencia calendada 31 de julio del 2019, este Juzgado dispone requerir a dicha entidad a efectos de que informe el tramite dado a nuestro oficio No 317 fechado 04 de agosto del 2021, como quiera que de los Certificados de libertad y tradición aportados por el aquí demandante no obra la inscripción de la mentada orden judicial. Por Secretaria ofíciase.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338893f161977bcb05999ee0cb5723eddc6332cc457e5221c094fe4d0e6086b6**

Documento generado en 11/02/2022 02:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00122 00

Villavicencio, once (11) de febrero del 2022.

Para los efectos legales a que haya lugar, requiérase al Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca, para que aclare su oficio No.148 de fecha 10 de noviembre del 2021, en la medida que el folio de matrícula del cual hacen referencia en la mentada comunicación, no se encuentra embargado por parte de este Despacho con ocasión al proceso de la referencia. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d9c352740b010f9254173f0f9368e880186b835f366e7fe65cc0aa8a2fc898**

Documento generado en 11/02/2022 02:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2020 00151 00

Villavicencio, once (11) de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del plenario, se dispone,

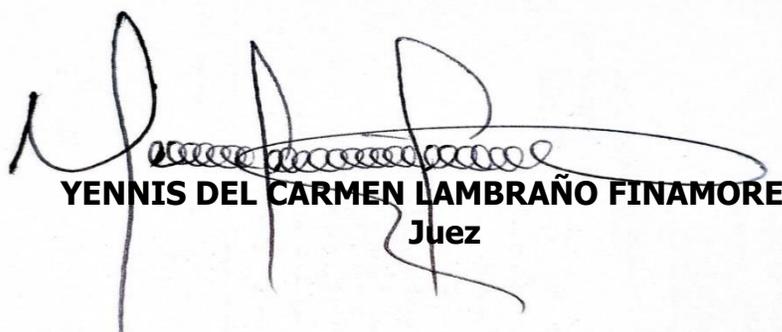
SEÑALAR la hora de las **08:30 am del día diez (10) del mes de marzo del año 2022**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Téngase en cuenta que por auto de 17 de septiembre de 2021, el despacho ya había realizado el decreto de pruebas dentro de este asunto, y únicamente se aplazó la audiencia que se había programado.

Por secretaría, adelántese las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link a los interesados.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a las partes, testigos y demás personas que pretendan sean escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como que les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacérsela saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext.354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 110. Torre B.



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34a83a0295d527818632d25e791d7eb9be2bc2bec916e64880dfaf91f23e125**

Documento generado en 11/02/2022 02:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2020 00153 00

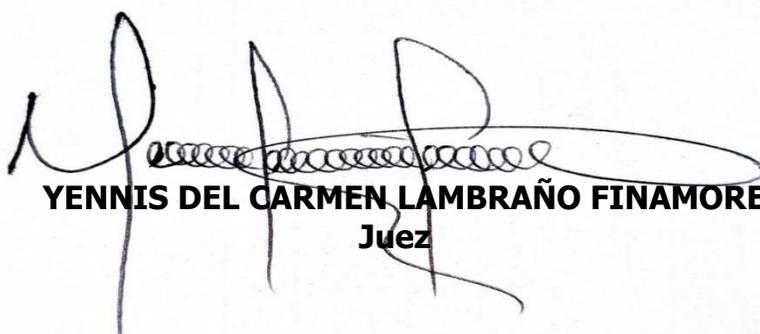
Villavicencio, once (11) de febrero de 2022.

De las comunicaciones de notificación personal remitidas a la demandada Constructora HF del Llano SAS, las mismas no se tienen en cuenta ya que no se cumple con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, es decir no se acreditó la confirmación de recibo de la comunicación por mensaje de datos por empresa autorizada.

Por lo anterior, se Requiere a la parte demandante a fin que proceda a notificar al demandado en debida forma, teniendo en cuenta las aclaraciones hechas en este auto; esta notificación deberá hacerse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de declarar Desistimiento Tácito.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. SJ3L217 de 12 de noviembre de 2021 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá en el que se nos comunica el decreto de embargo sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No 232-40024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



C

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b99386fd7527b70dd3f79eb178181df1e58e920e9e35580298dde7b42338ddf**

Documento generado en 11/02/2022 02:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00206 00

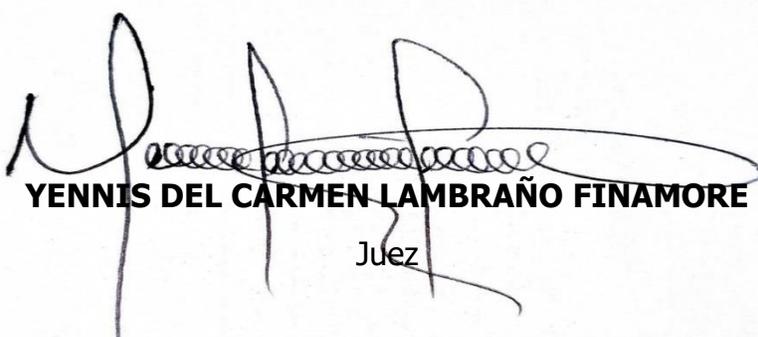
Villavicencio, once (11) de febrero del 2022.

Vista la solicitud elevada por el ciudadano Jose Armando Ochoa Guevara, consistente en que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, este Juzgado le indica que:

En la medida que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del decreto 196 de 1971, "*nadie podrá litigar en causa propia o ajena sino es abogado inscrito*". En este sentido, como el ejecutado carece del derecho de postulación para intervenir dentro del presente asunto, será del caso no tener en cuenta la petición elevada por aquel, rechazándose de plano la misma.

Aunado a que no puede disponer de derecho ajenos los cuales pueden estar en cabeza del Fondo Nacional de Garantías, en virtud del derecho del cual es acreedor con el pago efectuado.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dd06e03cccb786a18452f6f74d40b9165bd540d637486ee64a995961bf225b**

Documento generado en 11/02/2022 02:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00282 00

Villavicencio, once (11) de febrero del 2022.

Entra el Despacho a resolver lo correspondiente al recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado 12 de noviembre del 2021, mediante el cual este Juzgado rechazó la solicitud de prueba extraprocésal promovida por la sociedad Monómeros Colombo Venezolanos S.A., con ocasión a la desatención de los requerimiento efectuados en auto que inadmitió el asunto de la referencia.

Como argumentos del recurso, expresa la recurrente que el Juzgado pasó por alto la aplicación de lo previsto en los artículos 183 y 202 del Código General del Proceso, en relación con los requisitos que deben reunir los interrogatorios de parte, en la medida que de acuerdo a su criterio, para esta clase de tramites no se pueden aplicar ninguna de las reglas establecidas en el Decreto 806 del 2020, en virtud de que el legislador no reglamentó en la normativa expedida por el Gobierno nacional lo concerniente a las solicitudes de pruebas extraprocésales, por lo que el tema acá puesto en conocimiento debe ceñirse a lo establecido por nuestro estatuto procesal.

Además de lo anterior, indica la recurrente que la ley procesal le otorga la facultad de que si bien lo quiere "podrá", es decir, cuenta con la posibilidad, facultad y potestad para aportar y anexar el cuestionario de preguntas, mas no le exige u ordena, pues, en cuyo caso, el legislador hubiese utilizado el verbo rector que señale una orden al solicitante.

Añade la peticionaria, que el canon 202 de nuestro estatuto procesal, hace alusión a los requisitos del interrogatorio de parte, y que en la norma en comentario el anexar el cuestionario o el pliego de preguntas es de carácter facultativo y potestativo al momento de la presentación de la solicitud, sino que el mismo se

puede presentar incluso hasta antes del día señalado para la audiencia, razón por la cual no se debió tener en cuenta ese motivo para deprecar el rechazo de la solicitud de prueba anticipada.

Por otra parte, como tercer cuestionamiento, señala la actora que en lo que respecta al rechazo de la demanda por el no envió del traslado a la contraparte, predica que el Juzgado no tuvo en cuenta que desde el momento de radicación de la solicitud de prueba extraprocesal en contra de Camila Andrea Garzón, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio, ésta se envió con copia al correo de la convocada, allegando pantallazo como prueba de dicha labor, por lo que desde ese mismo día se le comunicó sobre la existencia de la solicitud de prueba extraprocesal, labor que fue realizada nuevamente el 04 de noviembre del 2021, conforme al requerimiento realizado por el juzgado en auto adiado "*26 de octubre del año 2020*".

Labores que a criterio de la demandante fueron acreditadas y puestas en conocimiento del Despacho, al momento de la radicación de la subsanación de la prueba extraprocesal.

Por lo que conforme a lo anteriormente expuesto, pone de presente la recurrente que acreditó cabalmente el cumplimiento del inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, más lo ordenado por el Despacho en auto del 26 de octubre del 2021; por lo que peticiona en los anteriores términos la revocatoria del auto fustigado y en su lugar se proceda con la admisión de la prueba extraprocesal incoada por ella.

CONSIDERACIONES

Con miras a resolver la cuestión planteada, conviene precisar que la expedición del Decreto 806 del 2020, se dio como una respuesta por parte del Gobierno Nacional con el fin de dar uno de los pasos más importantes para la implementación de la justicia digital en nuestro país, mediante la estrategia de reglamentar el uso de las tecnologías en el desarrollo de la actividad

¹ Archivo 008 pagina 8, recurso de reposición y en subsidio apelación

jurisdiccional, no solo por parte de los servidores judiciales sino también de las partes que integran los extremos procesales de un litigio, esto con ocasión del estado de emergencia económica, social y ecológica causada por el virus del Covid 19.

Además tenemos que la norma en comento, contrario a lo que indica la demandante, sí tiene que aplicarse para el asunto de marras, como quiera que fue expedido con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actividades judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Dentro de las medidas allí adoptadas, el Gobierno nacional conminó a este poder público a utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias; a permitir a los sujetos procesales actuar en los procesos a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir la presencialidad en aquellos eventos en que no resultare estrictamente necesaria, principios y disposiciones que ya fueron avalados por la Corte Constitucional mediante sentencia de exequibilidad 420 del 2021, por lo que bajo los criterios aquí expuestos, esta Juzgadora no comparte la tesis propuesta por la abogada María Claudia Martínez Beltrán, plasmado en su recurso de reposición, más exactamente en lo que concierne a que el legislador no reglamentó lo concerniente a las solicitudes de pruebas extraprocesales en ninguna sección del Decreto, en la medida que la norma parte del principio de que tendrá que ser implementada en toda la actividad judicial, como lo es desde la radicación de la solicitud de prueba extraprocesal hasta la celebración de la diligencia por medios electrónicos en el que se practique el interrogatorio de parte, por lo que estos lineamientos y actuaciones implementados por los múltiples acuerdos expedidos por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura no pueden ser desconocidas por parte de esta Juzgadora.

Por otra parte, en lo que concierne al arrimo del archivo de las preguntas a practicar a la par con el escrito de solicitud, es de decirse, que dicho requerimiento se fundamenta en lo reglado por el artículo 184 del C.G.P, el cual expresa:

"Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia."

Conforme lo anterior, es fácil resaltar de que el pedimento elevado por el Juzgado en el proveído de inadmisión no se torna caprichoso, en la medida que se requirió allegarse al convocado el escrito inaugural junto con los anexos, con la salvedad de no adjuntar el cuestionario a absolver, toda vez, que su contenido, solo sería conocido por el convocado en la respectiva diligencia en la que se procedería a abrir el archivo; requerimiento que se encuentra fundamentado en una norma y que además aplicándolo en armonía con el principio del poder discrecional del Juez, se busca la no incursión de futuros traumatismos en el día de celebración de la diligencia a programar, como quiera que en la práctica, han ocurrido eventos en los cuales no se ha podido visualizar el archivo por múltiples circunstancias, lo que ha impedido el desarrollo de las vistas públicas programadas, por ello, este Juzgado se reafirma en su posición.

Ahora bien, en lo tocante en el siguiente punto, concerniente al envío de la solicitud de prueba extraprocesal y sus anexos a la convocada de forma paralela a la radicación de la misma y su subsanación, tenemos que en principio el artículo 6º de la norma en mención, consagra unas pautas requeridas que las partes deben agotar al momento de radicar una demanda (lo que aplica a pruebas extraprocesales), esto con el fin de ponerle en conocimiento al demandado o convocado la existencia de un trámite judicial en su contra y de esa manera podersele garantizar el pleno ejercicio de su derecho a la contradicción y réplica del cual es titular; actos de gran importancia por cuanto de aquí se desprende garantías de índole constitucional, señalándose en la misma lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) (Negritas y subrayas ajenas al texto)

De acuerdo con la disposición transcrita, puede sostenerse entonces, que teniendo en cuenta las probanzas arrojadas por parte de la censurante, se tiene, que conforme a la información remitida en el memorial mediante el cual se subsanó la solicitud de prueba extraprocesal, se adjuntaron dos pantallazos del envío de dos correos electrónicos a la convocada, de los cuales ,no se logra acreditar ni probar de manera si quiera sumaria que en efecto el destinatario recibió el mensaje de datos o por el contrario rebotó, ni mucho menos se logra demostrar que la información o documentación remitida sea la que en efecto contiene el escrito de prueba extraprocesal, sus anexos y la subsanación de la que se hace mención.

En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el Decreto 806 del 2020 en su artículo 6º, es necesario que, con la demanda y subsanación, se allegue, se aporte, se soporte la constancia no solo de remisión de los aludidos instrumentos procesales con destino al demandado, sino también su respectiva certificación de entrega, sin embargo, como ya se dijo con anterioridad, la parte actora no probó la debida entrega de los mensajes en alusión, dejándose de acreditar dicha actuación.

Con todo lo anterior conviene precisar que conforme a las falencias puestas de presente, mal haría esta Juzgadora en admitir una demanda sin tener certeza que en efecto se dio estricto cumplimiento a lo reglado por la normatividad transcrita, nótese como de la literalidad de esta, inequívocamente, establece una regla obligatoria, cuya observancia es insoslayable, además de ser una norma de orden público, lo que significa que es de obligatorio cumplimiento.

Aspecto que por demás, debe de analizarse con mayor detenimiento y cuidado, por cuanto desatender lo allí reglado sería ir en contra de derechos fundamentales con los que cuenta la contra parte. De allí que, las consecuencias jurídicas de no llevar a cabo un debido enteramiento de las acciones adelantadas en contra de una persona ya sea natural o jurídica como lo es del caso, serían las de viciar las actuaciones surtidas hasta el momento; por lo que bajo ese contexto y de las probanzas obrantes en el plenario digital, ha de declararse la improsperidad de la censura formulada, pues aunque no puede desconocerse del envío de un correo a la demandada respecto de dos archivos, lo cierto es que, en este evento, lo adecuado debió haber sido cotejar la información remitida y arrimar una constancia en la que se pueda verificar por parte del Despacho la fecha y el contenido de la información enviada, eventos que a simple vista causan dudas frente a que si lo que se envió fue la totalidad de la documentación necesaria o por el contrario la misma está incompleta.

De tal modo, ha de señalarse, que conforme al actuar desplegado por la parte demandante, la subsanación se realizó de manera parcial lo cual da lugar a la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es (...) *el juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el Juez decidirá si la admite o rechaza (...).*

Así las cosas, al evidenciarse que la parte demandante no subsanó en debida forma la solicitud incoada, no habrá de reponerse la decisión fechada 12 de noviembre del 2021, sin embargo, como fue interpuesto de manera subsidiaria recurso de apelación, se concederá el mismo ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Sala Civil Familia Laboral en el efecto suspensivo conforme el numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22add8a5df7b7b836156d3e3ade4862c5987ffdc8d04cf09301515c83081372c**

Documento generado en 11/02/2022 02:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

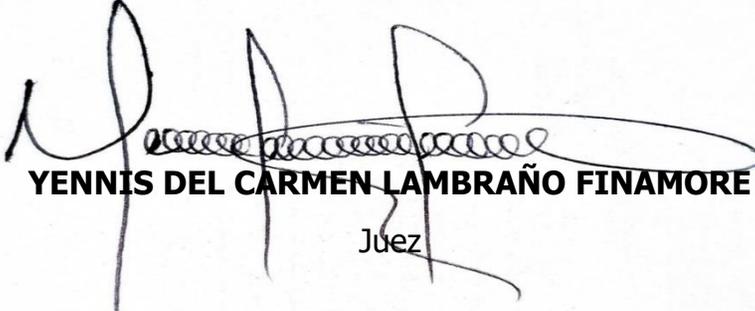
Expediente N° 500013153003 2022 00020 00

Villavicencio, once (11) de febrero del 2022.

Sería del caso estudiar sobre la viabilidad de emitir la orden de pago pretendida por el aquí ejecutante, de no ser porque el título ejecutivo del cual se pretende su recaudo proviene de una sentencia judicial emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso identificado con número de radicado **500013153001 2015 00003 00**, en aras de lo anterior este Despacho advierte que carece de competencia funcional para conocer el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 artículo 306 del Código General del Proceso, que dispone que para obtener el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, será competente el mismo Juez de conocimiento.

Por las razones expuestas, se rechaza la presente demanda y se ordena su remisión por competencia, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, para los fines legales indicados en la norma citada.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
_____ Secretaría

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1400e07a9b3e694163bdac067b3df09265773b1170d2d9be48e17a374495e98**

Documento generado en 11/02/2022 02:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2022 00021 00

Villavicencio, once (11) de febrero del 2022.

Sería el caso disponer sobre la admisión de la demanda presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de Rosa María del Carmen Torres Chinome y Luis Antonio Fonseca Patiño, de no ser porque este estrado judicial encuentra que no es competente para conocer del mismo de acuerdo a las razones que se expondrán:

Para empezar, el despacho considera pertinente destacar que la Agencia Nacional de Infraestructura (demandante) es «(...) *una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011*» (negritas ajenas al texto), de manera que resulta aplicable el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, que refiere:

*«En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una **entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».* (Negritas ajenas al texto)

No obstante, revisada la demanda presentada por la ANI, se advierte que con ella se pretende la expropiación del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-90771 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, por lo que podría estimarse -inicialmente- que también es viable acudir al numeral 7, *ibídem*, que dispone:

«En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente,

de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Entonces, visto lo anterior, surge la duda en relación a qué fuero es llamado a regir el presente caso (subjetivo o real) a efectos de determinar quién es el juez competente para conocer del mismo, para lo cual podría pensarse que la manifestación de la ANI, consistente en renunciar a la posibilidad de impetrar esta demanda frente a los jueces de su domicilio, que –según el artículo 2 del Decreto 4165 de 2011- corresponde a Bogotá D.C., despejaría las dudas y llevaría a la conclusión de ser válido entender que el llamado a conocer del juicio de expropiación es el juez del lugar donde está ubicado el inmueble que (total o parcialmente) objeto del pedimento elevado por dicha entidad, más cuando dicho proceder ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia en algunas decisiones.

Sin embargo, esta juzgadora –con el mayor respeto que merece la entidad citada- optará por apartarse de tales lineamientos, como quiera que permitir tal proceder, aun cuando, inicialmente, resulte beneficioso para los demandados, resulta contrario a normas de orden público, como lo son las de naturaleza procesal, de acuerdo al artículo 13 del Código General del Proceso, que también las clasifica como *<<de obligatorio cumplimiento>>*, aunado a que generaría una situación irregular (nulidad de la sentencia) que implicaría el desmedro de garantías constitucionales tan significativas como la seguridad jurídica.

En este punto, el despacho encuentra que tratándose de proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se generó la misma discusión, la que fue definida en auto AC140 del 24 de enero de 2020, en la cual se señaló:

«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?»

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la

competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”

(...)

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

(...)

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. (Subrayado propio del despacho)

Ahora, es preciso destacar que en el caso estudiado, en la decisión anteriormente citada, no obraba la manifestación obrante en este caso, consistente en preferir la aplicación del fuero real, cuestión que implicaría la necesidad de brindar una visualización diferente al caso, de no ser porque *<<la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional **son improrrogables**>>*, es decir, la misma ley procesal (de orden público y obligatorio cumplimiento) es enfática en señalar que en los juicios en que se determina el funcionario judicial competente con ocasión de dichos foros no podría disponerse nada en contrario en razón de que *<<es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes >>* al punto que el juez podría, inclusive de oficio, advertir tal situación y ordenar su remisión al homólogo que estaría realmente encargado de resolver el litigio, conservándose lo rituado *«salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula»*, sumado a que *«lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo»*.

Sobre el particular, el autor Hernando Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, advirtió que «*cuando el interés público prima, lo que es regla general, las normas sobre competencia tienen carácter imperativo y entonces nos hallamos ante la competencia absoluta e improrrogable. En este caso los particulares no pueden, **ni aun poniéndose de acuerdo**, llevar el negocio a conocimiento de juez diferente*» (Negrillas ajenas al texto).

Entonces, si lo que se quiere es proteger el interés que le asiste no solo al demandado sino al demandante, consistente en permitirseles el acceso a la administración de justicia, sería contraproducente para dicho propósito el promoverse una actuación ante el funcionario equivocado, cuestión que, como se expuso en líneas atrás, devendría en una sentencia nula, consideración que es motivo del disenso de este estrado, y que impone la necesidad de rechazar el libelo.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio **dispone** RECHAZAR la demanda presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de Rosa María del Carmen Torres Chinome y Luis Antonio Fonseca Patiño. En consecuencia, remítase el expediente de la referencia para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez.



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bd01d393d8c9071b79dff4106d84431d15abffb2d610f1bb92b56d3aff1c5**

Documento generado en 11/02/2022 02:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00022 00

Villavicencio, once (11) de febrero del 2022.

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de expropiación incoada por La Agencia Nacional de Infraestructura, de no ser porque este estrado advierte que a la luz de la normatividad aplicable - de acuerdo al precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia- no es competente para conocer del mismo, conforme pasa a exponerse:

Al respecto esta Juzgadora observa que la demandante es un establecimiento público del orden nacional, cuyo domicilio radica en la ciudad de Bogotá D.C., conforme se advierte de la lectura del libelo genitor, y por otro lado se tiene que las demandadas son dos personas jurídicas. Igualmente revisado el escrito inaugural, es claro que con el mismo se pretende dar comienzo a un proceso de expropiación, el cual versaría sobre una fracción del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-7433 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta.

En ese sentido, el despacho advierte que, a partir de los datos anteriormente destacados existe más de una disposición aplicable para determinar que juzgado está llamado a conocer de este proceso, como son los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, entre otros, los cuales disponen:

«7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.»

No obstante, la Corte Suprema de Justicia resolvió dicho punto, como puede verse en auto AC140-2020 de 24 de enero del año en curso, oportunidad en que expresó:

«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?»

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

(...)

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

(...)

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

¹ Conocer en forma **prevalente** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su posición en diversas oportunidades², dejando claro que en el caso de enfrentarse las disposiciones aludidas en precedencia, será prevalente aquella que radica la competencia en cabeza del juez del domicilio de la entidad pública o mixta que sea parte.

Ahora, revisado el cuerpo de la demanda, destaca de la misma que en el acápite dedicado a determinar la competencia la entidad accionante (...) *manifiesta que prefiere la prevalencia del Fuero Real determinado por la ubicación del inmueble objeto de expropiación conforme al numeral 7º del Artículo 28 del Código General del Proceso, sobre el Fuero Subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo competencia del proceso de expropiación en el Juez Civil Circuito de Villavicencio (reparto) (...)*», expresión a partir de la cual, parece, se pide inaplicar el numeral 10º y dar paso al 7º, ambos del canon 28 del Estatuto Procesal, en razón a que ello es la voluntad de la actora; no obstante, tal decisión no puede radicar única y exclusivamente en el querer del convocante, toda vez que en caso de mediar, como en este caso, el factor subjetivo, el cual es prevalente y de carácter privativo, debe dársele prelación; ello sin querer dejar la idea de que el demandante no pueda elegir a qué fuero acudir en caso de concurrir varios, puesto que en dicho evento, y al no existir privilegio de alguno sobre los otros, el interesado podrá optar por uno u otro y así determinar el funcionario judicial encargado de conocer el caso.

Todavía más, este despacho considera que acceder a tal pedimento de la actora sería permitir obrar en contra de las reglas de orden público (artículo 13 C.G.P.), y reconocer validez a un acto o acuerdo que, por el contrario debe tenerse por no escrito.

Sobre el punto en particular, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

*«Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala, **no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que "es prevalente la competencia establecida en***

² Autos AC278, AC317 y AC379 del 2020, entre otros.

*consideración a la calidad de las partes... **Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor**” (criterio reiterado en AC4273-2018).*

*Ahora bien, **no podría resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal»³ . (Negrilla del despacho)***

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio dispone rechazar el libelo formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura, por carecer de competencia para conocer del mismo, y, en ese orden, se ordena remitir el presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez.

³CSJ. AC930-2020. Rad. 2020-00792-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d681f07e68305174ffd96d37197f2f189db75a914b96b4cbb9788029fc0e76**

Documento generado en 11/02/2022 02:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2022 00025 00

Villavicencio, once (11) de febrero del 2022

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Señale de manera expresa el nombre del representante legal de las entidades Creando Arquitectura SAS y Vehículos del Llano SAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- Allegue copia de los certificados de matrícula inmobiliaria No. 366-42520 de la Oficina de Registro de Melgar, 230-160098, 230-166381, 230-160096 de la Oficina de Registro de Villavicencio y 50C-22124 de la Oficina de Registro de Bogotá, cada una con una fecha de expedición no superior a 30 días.

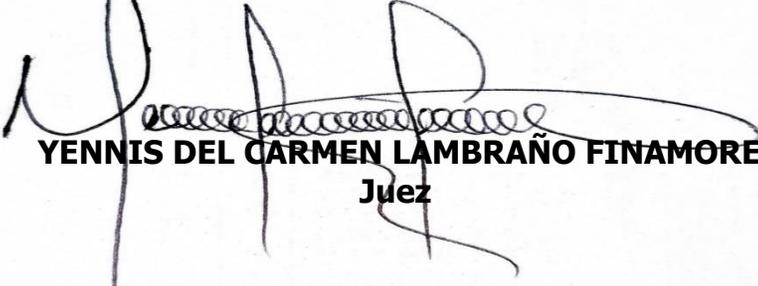
3.- Allegue Certificado de existencia y representación legal de las demandadas Creando Arquitectura SAS y Vehículos del Llano SAS con una fecha de expedición no superior a 30 días.

4.- Allegue Copia de la Factura de Venta del vehículo de placas KGD-706 en formato que sea visible para el despacho, ya que el aportado es ilegible.

5.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, remitiendo el mismo al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Se reconoce al abogado O. Hernando Melo Parada como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ba7a19ebb0cff12a593448a8852511c8503aae443fb560e69c403434916fd0**

Documento generado en 11/02/2022 02:53:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.